

(Importante) Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación // Seguros Generales Suramericana S.A. // Astrid Paola Alcalá Gracia Vs. Fondo Nacional del Ahorro y Otros // Rad. 11001-31-05-008-2020-00330-00

Juan Camilo Bedoya Chavarriaga <juan.bedoya@vivasuribe.com>

Miércoles 24/08/2022 8:50 AM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

<jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nicolas.uribe@vivasuribe.com

<nicolas.uribe@vivasuribe.com>; Armando Gil Molina

<representantelegal@serviasesorias.com.co>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO

<CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>; notificacioneslegales.co@chubb.com

<notificacioneslegales.co@chubb.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN

<juridico@segurosdelestado.com>; paola.olarte@litigando.com

<paola.olarte@litigando.com>; Alejandra@arv-abogados.com <Alejandra@arv-abogados.com>; SLC

ABOGADOS <laboral@slcabogados.co>; ccamargo@serviasesorias.com.co

<ccamargo@serviasesorias.com.co>; Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>; Rafael

Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; nathaly.velasquez@litigando.com

<nathaly.velasquez@litigando.com>

CC: Gabriel Vivas <gabriel.vivas@vivasuribe.com>; german.gamarra

<german.gamarra@vivasuribe.com>; María Camila Sánchez <camila.sanchez@vivasuribe.com>; dora ines

fonseca mora <activos@activos.com.co>; apag-1030@hotmail.com <apag-1030@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

1. Recurso de Reposición - Seguros Generales Suramericana S.A. (Rad. 2020-00330) VF.pdf;

Señores

Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Jueza: Vivian Roció Gutiérrez

Correo: jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Astrid Paola Alcalá Gracia

Demandado: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y Otros

Radicado: 11001-31-05-008-2020-00330-00

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado mediante el estado del 23 de agosto del corriente.

Por medio del presente correo, conforme a las instrucciones impartidas por el Dr. **Nicolás Uribe Lozada**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de

Ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, según poder debidamente otorgado en los términos del Decreto 806 de 2020 cuya copia ya obra en el expediente, nos permitimos allegar con destino al proceso de la referencia recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del **Auto** de fecha 22 de 2022, notificado mediante su inserción en el estado del 23 del corriente.

De antemano agradecemos su colaboración y pronta respuesta en relación con el particular.

Cordialmente:

JUAN CAMILO BEDOYA CHAVARRIAGA // VIVAS & URIBE ABOGADOS

Abogado

T: 57-1-6103032. M. +57 312 5461499

[Av. Carrera 19 N° 97-31 Of.205](mailto:juan.bedoya@vivasuribe.com)

juan.bedoya@vivasuribe.com

www.vivasuribe.com

Bogotá D.C. – Colombia

Señores

Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Juez: Vivian Roció Gutiérrez

Correo: jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Astrid Paola Alcalá Gracia
Demandados: Fondo Nacional del Ahorro - FNA
Lido. en Grtía.: Seguros Generales Suramericana S.A. y Otros
Radicado: 11001-31-05-008-2020-00330-00
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación frente al Auto de fecha 22 de agosto, notificado mediante su inserción en el estado del 23 de agosto de 2022.

Por medio del presente, **Nicolás Uribe Lozada**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros Generales Suramericana S.A.** (en adelante por su nombre completo, la aseguradora o **Suramericana**), según poder debidamente otorgado cuya copia obra en el plenario, me dirijo respetuosamente a usted, dentro del término dispuesto en el artículo 63 del C.P. del T. y la S.S., con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado mediante el estado del 23 de agosto del corriente, por medio del cual decidió el Despacho rechazar el llamamiento en garantía formulado a **S&A Servicios y Asesorías S.A.S.**, realizando para el efecto las siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO: SOLICITUDES

Con fundamento en los hechos y consideraciones que se desarrollan a lo largo del presente escrito, así como atendiendo a la literalidad de la normatividad aplicable, ruego al **Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.** y/o de ser el caso, en sede de apelación, a la **Honorable Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, adoptar las siguientes solicitudes:

Primera: **REPONER** el auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado mediante su inserción en el estado del 23 de agosto del corriente, el cual resolvió, respecto del llamamiento en garantía formulado por mi mandante a **S&A Servicios y Asesorías S.A.S.**, negar el mismo bajo el entendido que: “(...) **se tiene que el fundamento expuesto corresponde a la subrogación del riesgo en virtud del contrato de póliza suscrito por S&A Servicios y Asesorías S.A.S y Seguros Generales Suramericana S.A. en beneficio del FNA, situación que escapa de la competencia de la suscrita en razón a que son obligaciones de dicho contrato que no se relacionan con el objeto de debate en este proceso, pues el alcance solo cubre ante una eventual condena en contra del FNA la activación de la póliza propiamente dicho y no las acciones de repetición que en virtud de dicha activación pudiesen derivar**” (Destacado fuera del texto original)

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado en nombre y representación de **Seguros Generales Suramericana S.A.** a

S&A Servicios y Asesorías S.A.S., como contratista afianzado, toda vez que se configuran los presupuestos fácticos y jurídicos para su admisión de conformidad con los derroteros del artículo 66 del Código General del Proceso y demás pautas normativas concordantes.

Tercera (Subsidiaria): CONCEDER ante la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.** el recurso de apelación formulado, en caso de que sea resuelto desfavorablemente el recurso de reposición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y la S.S. y demás pautas normativas concordantes.

CAPÍTULO SEGUNDO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

En punto de las anteriores peticiones, corresponde indicar que no le asiste razón al Despacho cuando indica que no resulta procedente resolver el llamamiento en garantía presentado por **Seguros Generales Suramericana S.A.** en contra de **S&A Servicios y Asesorías S.A.S.**, por falta de competencia, por cuanto tal y como se pasa a indicar no es cierto que tal asunto escape a sus facultades “(...) **en razón a que son obligaciones de dicho contrato que no se relacionan con el objeto de debate en este proceso, pues el alcance solo cobija ante una eventual condena en contra del FNA la activación de la póliza propiamente dicho y no las acciones de repetición que en virtud de dicha activación pudiesen derivar**” (Destacado fuera del texto original)

Contrario a lo anterior, la procedencia de reponer el auto cuestionado al poseer competencia para dirimir el asunto en cuestión el Juzgado de conocimiento, resulta notorio si se observa que:

1. El marco normativo para la presentación de un Llamamiento en Garantía se encuentra recogido en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, disposiciones todas estas que, en momento alguno, disponen requisitos adicionales para la admisión de este a la afirmación por parte de quien lo presenta de que en cabeza suya existe un derecho legal, en este caso el artículo 1096 del Código de Comercio, o contractual, para este asunto los **Contratos de Seguro de Cumplimiento No. 2072188-1 y No. 2326566-4**, de exigir de otro el reembolso de las sumas que tuviese que llegar a pagar con ocasión de la hipotética sentencia que dirima la controversia, por lo que, no habiendo establecido consideraciones adicionales el legislador para la procedencia del llamamiento en garantía, ni tampoco limitaciones en la tipología de derechos o relaciones contractuales, no le es dable hacerlo al juez de instancia y, en tal sentido, debe procederse a la reposición del auto en mención, al reunirse los presupuestos legales para ordenar la vinculación de **S&A Servicios y Asesorías S.A.S.** como llamada en garantía.
2. Lo que es más, nótese que de considerarse que el Despacho carece de competencia para pronunciarse en relación con el llamamiento en garantía formulado por parte de mi mandante a **S&A Servicios y Asesorías S.A.S.**, lo cierto es que tampoco tendría competencia para resolver lo atinente al llamamiento en garantía que fue formulado por el **Fondo Nacional del Ahorro a Seguros Generales Suramericana S.A.** al sustentarse ambos en relaciones contractuales de índole comercial que se desprenden de los mismos negocios jurídicos, esto es los **Contratos de Seguro de Cumplimiento No. 2072188-1 y No. 2326566-4**, y que se encuentran inescindiblemente relacionadas pues en caso de afectarse la póliza en cuestión automáticamente y por ministerio de la norma imperativa contenida en el artículo 1096 del Código de Comercio y en el art. 203 del EOSF se configurarían los presupuestos para que se obligue a **S&A Servicios y Asesorías S.A.S.**

a reembolsar a mi mandante las sumas que deba pagar, por lo que no es dable sostener que existe competencia para pronunciarse respecto de una situación pero no respecto a la otra, al ser claro que la procedencia de una conduce inexorablemente a la configuración de los presupuestos necesarios para resolver la segunda.

3. Finalmente, de mantenerse incólume la decisión cuestionada se obligaría a mi mandante, en contra de la economía procesal y el derecho que legalmente le asiste de llamar en garantía al citado contratista afianzado, especialmente en atención a las facultades dispuestas en los artículos 64 y subsiguientes del Código General, a iniciar un nuevo proceso para obtener el recobro de parte de **S&A Servicios y Asesorías S.A.S.** de las sumas que con ocasión de este litigio se viera obligada a cancelar con fundamento en el **Contrato de Seguro de Cumplimiento No. 2072188-1** y/o en la **Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 2326566-4** todo lo cual, no encuentra asidero normativo, se insiste, en nuestro ordenamiento jurídico, que no dispuso ninguna clase de limitación a los llamamientos en garantía más allá de que los mismos se fundamenten en razones contractuales y/o legales, presupuestos ambos que se reúnen en el presente caso.

De conformidad con lo anterior, solicito al Despacho se sirva **REPONER** el auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado en el estado del 23 de agosto del corriente, y en su lugar proceda a **PRONUNCIARSE** y **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado a **S&A Servicios y Asesorías S.A.S.** por parte de mi mandante, **Seguros Generales Suramericana S.A.**, para que en caso de que esta última sea condenada a pagar una indemnización con ocasión o como resultado de una condena en contra del **Fondo Nacional del Ahorro** al interior del proceso Laboral Ordinario instaurado por **Astrid Paola Alcalá Gracia**, se condene, a su vez, a **S&A Servicios y Asesorías S.A.S.**, en virtud de la subrogación legal contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio y en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en atención al contenido de los citados negocios jurídicos, a pagar o reembolsar a mi representada las sumas que, por lo descrito, sea eventualmente obligada a indemnizar.

Con respeto del señor Juez,



Nicolás Uribe Lozada

Apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A.

C.C. 80.086.029 de Bogotá

T.P. 131.268 del C.S. de la J.

Correo: nicolas.uribe@vivasuribe.com